



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 32  
BARCELONA

Procedimiento nº

**SENTENCIA Nº**

En Barcelona a 19 de abril del 2012

Visto por el Ilmo. Sr. D. Enrique Jiménez-Asenjo Gómez, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona y su provincia, el juicio promovido por la Sra. Domenech contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación de Incapacidad Permanente.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 17 de octubre del 2011 tuvo entrada en el Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad



Es pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

2.- Que señalados día y hora para la celebración del juicio éste tuvo lugar el día indicado, al que comparecieron las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando la condena del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social al abono de la prestación por incapacidad permanente Absoluta por agravación; la demandada se opuso alegando que la demandante no ostenta derecho a la pensión solicitada, en los términos que se indican en el acta, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

3.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

#### HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora, con DNI '...', nacida el '...', está afiliada al Régimen de la Seguridad Social por servicios prestados como administrativa.

2.- Por sentencia de fecha 13-4-2005 se le declaró en situación de incapacidad permanente en grado de total cualificada para su profesión habitual.

3.- Se inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS, por solicitud de revisión de 24/05/2011, la cual en fecha 23/06/2011 declaró no haber lugar a revisar el grado de incapacidad ya estimado porque las secuelas que presenta la actora siguen constituyendo en la actualidad el mismo grado de incapacidad permanente reconocido en su día; y, mostrando su disconformidad con tales conclusiones en cuanto a la existencia de unas mismas dolencias, la actora interpuso una reclamación previa en que vino a sostener que ha habido una agravación de aquéllas, por lo que solicitaba se le reconociese el grado de incapacidad permanente Absoluta por agravación, lo que ha sido desestimado por resolución expresa de 25-7-2011

4.- La demandante posee el periodo de carencia exigido.

5.- La base reguladora de la prestación es la de 854,60 euros y la fecha de efectos la de 24/6/2011 ( hecho conforme )

6.- A la parte actora se le reconocieron como lesiones que dieron lugar en su día al grado de incapacidad permanente total, las siguientes: cardiopatía isquémica, enfermedad de un vaso que debuta en 9/2001, angioplastia coronaria transluminal percutánea (ACTP) y colocación de stent sobre arteria circunfleja ( 9/2001 y 2/2002 ), función ventricular conservada, bajo controles trimestrales evolutivos, arteriopatía obliterante en ambas extremidades inferiores, espondilolistesis de 2º grado con



Espondilolistesis bilateral L5, discopatías severas L5- S1 y L4-L5, claudicación neurógena, claudicación intermitente a los 100 metros.

7.- La actora actualmente padece: vasculopatía severa generalizada con coronariopatía intervenida, cardiopatía isquémica tratada con angioplastia y stent por reestenosis con clínica de disnea de esfuerzo, polipectomía endoscópica por pólipos en ciego y signa ( adenoma tubular ), polipectomía de pólipo hiperplástico en ángulo hepático, espondilolistesis de L5 con espondilolisis bilateral cizallante del foramen, discopatías L3-L4, L4-L5 y L5-S1, movilidad lumbar discretamente limitada y dolorosa

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Conforme al art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, con arreglo a los términos de su disp. Transitoria quinta bis, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que referirse a las limitaciones que las mismas representan en orden al desarrollo de la actividad laboral ( STS 29-9-87 ), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos en relación con la actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan , sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario ( STS 21-1-88 ) pero sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico ( STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras ) debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la incapacidad permanente total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas( STS 16-12-85 ); pues, como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulta una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada ( STS 25-3-88 ) y efectuar allí cualquier tarea sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros ( STS 12-7 y 30-9-86 entre otras muchas ).



Debiéndose declarar una incapacidad permanente Absoluta por agravación de la total cuando resulte que desde la fecha en que éstas fueron fijadas han sobrevenido nuevos impedimentos a la capacidad laboral que la limitan para la realización de todo trabajo; y sin que ello pueda conllevar una nueva valoración de las lesiones para declarar una incapacidad permanente Absoluta en base a los mismos hechos con los que antes fue declarada sólo una total o grado inferior, - lo que exigiría una revisión por error de diagnóstico ( artº 143.2 LGSS )- sino una valoración de si existen nuevos padecimientos y de la incidencia que en su caso tengan sobre la actitud residual para el trabajo, disminuyéndola o siendo indiferente respecto de ella.

3.- Conforme a la anterior doctrina, en el presente caso, dadas las dolencias padecidas que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos aportados por ambas partes, así como la pericial médica practicada, y dado el conjunto de cuestiones discutidas, resulta que tal agravación se ha producido para lo que basta partir de las lesiones que le fueron inicialmente reconocidas por sentencia, teniendo por tal las que recoge la demanda al no constar dicha sentencia en el expediente y no existir una oposición formal a ello durante el juicio, y las nuevas lesiones que se recogen en la resultancia fáctica, a la vez que se refleja dicha agravación clínica en el propio informe médico oficial del ICAM, en lo que merece destacarse la actual disnea al esfuerzo por su agravamiento cardiovascular, aparte del resto de patologías artrósicas, por lo que la actora está limitada para ejecutar cualquier actividad con el mínimo preciso de productividad por sometimiento a horario y disciplina laboral, pues resulta evidente ya la importancia de sus antiguas lesiones al ser impeditivas de una profesión que no precisaba esfuerzo físico, cual era la suya habitual de administrativa, cuanto más se ha mermado su capacidad funcional con las actuales y agravadas lesiones, lo que obliga a la estimación de la demanda en su solicitud del grado de incapacidad absoluta por agravación al darse el presupuesto para ello de imposibilidad de ejecutar cualquier tipo de actividad laboral, según llevamos razonando, por lo que procede estimar la demanda y reconocer la prestación solicitada sobre la base reguladora de 854,60 euros y efectos de 24/06/2011; y así,

#### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por  
... ) contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en reconocimiento de una incapacidad permanente en grado de absoluta, y, en consecuencia, declaro el derecho de la demandante  
a que le sea reconocida una Incapacidad Permanent en grado de Absoluta con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100 % de una base reguladora de 854,60 euros y efectos de 24/06/2011, más mínimos, revalorizaciones y mejoras, condenando a dicho reconocimiento y pago al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en su respectiva responsabilidad, a la TESORERÍA GFENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con las demás consecuencias legalmente procedentes.



Adviértase a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte de su abogado o representante en el plazo de cinco días a la misma por comparecencia o por escrito; debiendo aportar si el recurrente es el INSS certificación de que comienza el abono de la prestación y de que la proseguirá durante la tramitación del recurso; y caso de ser una Mutua Patronal o una empresa responsable del pago que no goce del beneficio de justicia gratuita, deberán ingresar el capital coste de la pensión en la TGSS en el plazo de cinco días siguientes al en que se les notifique su fijación, así como ingresar el importe de 300 euros en la cuenta de este Juzgado en el momento de formalizar el recurso y sin cuyos requisitos éste no sería admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la L.R.J.S. Doy fe.